



RESOLUCIÓN No. 035 de 2026

08 de Abril de 2026

Por la cual se imponen unas sanciones
**EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL
CATEGORÍAS "A" y "B"**

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

PROCEDE A RESOLVER:

Artículo 1º. - Sancionar a Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. ("Cúcuta Deportivo") con una (1) fecha de suspensión parcial de plaza conforme se delimita a continuación: Tribuna Oriental Baja (sector 29 al 30), así como imponer multa de catorce millones siete mil doscientos cuarenta mil pesos (\$14.007.240) por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 11ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y el Club Profesional Deportivo Cali S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. A través de los informes de partido, remitidos por los oficiales, se observa los mismos reportan la presunta infracción descrita por el CDU de la FCF, como conductas impropias de espectadores, como (Actos de Violencia e Invasión al Terreno de Juego) por parte de personas identificadas como seguidores del Club Local, esto es el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A, en el partido disputado por la 11ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y el Club Profesional Deportivo Cali S.A.
2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió a Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido, así como, en las pruebas trasladadas.
3. Dentro del término conferido el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A., presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

"1.1. Del informe arbitral (árbitro Central Carlos Márquez Ortega, avalado por todo el cuerpo arbitral) Del informe oficial suscrito por el árbitro central y los árbitros asistentes, incluyendo al 4º Oficial Wilson Ortiz Nuboa, se extraen los siguientes hechos determinantes para la defensa:

1. Campo, instalaciones y medidas de orden local: El árbitro calificó como "Bueno" el estado del camerino, del campo y las instalaciones, y como "Buenas" las medidas de orden tomadas por el equipo local (secciones 4 y 5 del informe). Hubo servicio de policía y servicio médico (secciones 10 y 11).

2. Incidente del minuto 41: El árbitro describe que algunos aficionados "saltaron hacia la zona de la pista atlética, sin ingresar al terreno de juego", con la finalidad aparente de huir de posibles agresiones entre ellos mismos. El partido se suspendió 4 minutos mientras la policía retoma el control y retiró a las personas involucradas fuera del estadio. El árbitro certifica expresamente que el partido se desarrolló normalmente con posterioridad.

3. Comportamiento del equipo local: "Regular". Esta calificación hace referencia al comportamiento institucional del equipo durante el partido y no constituye por si sola acreditación de incumplimiento de obligaciones de seguridad, que el árbitro valoró de manera independiente como "Buenas".

La responsabilidad del Club en virtud del numeral 1 del artículo 84 CDU-FCF está condicionada al grado de culpabilidad que se logre establecer El artículo 84.1 CDU-FCF, modificado por el Acuerdo de Asamblea N° 043 del 8 de marzo de 2018, establece que los clubes serán responsables



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co



de la conducta impropia de los espectadores "de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer". La norma no consagra responsabilidad objetiva: exige que la autoridad disciplinaria precise y motive el grado de culpabilidad atribuible al Club.

En el presente caso, el grado de culpabilidad de Cúcuta Deportivo F.C. es inexistente o, en el peor escenario, mínimo. El árbitro calificó las medidas de orden del equipo local como "Buenas"; se contó con seguridad privada, policía y servicio médico, todos calificados como Bueno en el match Form; y la policía restableció el orden en tan solo 4 minutos, con reanudación normal del partido.

(...)

Debe precisarse que esos 4 minutos de suspensión no obedecieron a una tardanza en el despliegue del operativo de seguridad, sino a que el árbitro quiso comunicarse la responsabilidad del Club en virtud del numeral 1 del artículo 84 CDU-FCF está condicionada al grado de culpabilidad que se logre establecer El artículo 84.1 CDU-FCF, modificado por el Acuerdo de Asamblea N° 043 del 8 de marzo de 2018, establece que los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores "de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer". La norma no consagra responsabilidad objetiva: exige que la autoridad disciplinaria precise y motive el grado de culpabilidad atribuible al Club.

En el presente caso, el grado de culpabilidad de Cúcuta Deportivo F.C. es inexistente o, en el peor escenario, mínimo. El árbitro calificó las medidas de orden del equipo local como "Buenas"; se contó con seguridad privada, policía y servicio médico, todos calificados como Bueno en el match Form; y la policía restableció el orden en tan solo 4 minutos, con reanudación normal del partido.

Debe precisarse que esos 4 minutos de suspensión no obedecieron a una tardanza en el despliegue del operativo de seguridad, sino a que el árbitro quiso comunicarse personalmente con el comandante de la Policía Metropolitana presente en el estadio, y la demora correspondió únicamente al tiempo que tardó el comandante en recorrer las instalaciones del Estadio General Santander hasta llegar al lugar donde se encontraba el árbitro. Mientras tanto, las personas que habían descendido a la pista atlética o espacio entre la tribuna y el terreno de juego permanecieron en ese lugar resguardándose, sin causar ningún riesgo ni afectación a los demás asistentes al evento. Este dato es determinante: no hubo una situación de descontrol prolongado ni riesgo generalizado, sino una gestión ordenada y coordinada del incidente entre el árbitro y el comandante policial.

El artículo 46.d) CDU-FCF reconoce como circunstancia atenuante el "haber procurado evitar espontáneamente los efectos nocivos de la infracción, antes de iniciarse la acción disciplinaria". El comportamiento institucional del Club durante el incidente se enmarca precisamente en esa causal. 2.2. No se configura la conducta impropia del numeral 4 del artículo 84: los aficionados actuaban como víctimas.

El numeral 4 del artículo 84 CDU-FCF tipifica como conducta impropia, entre otras, "los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego".

El comisario de campo describió textualmente que los aficionados saltaron a la zona de la pista atlética "HUYENDO DE LOS AGRESORES". El árbitro central coincidió en que lo hacían "intentando huir aparentemente de posibles agresiones entre ellos mismos". Lejos de ser autores de conducta impropia, estos aficionados eran víctimas que reaccionaron ante una agresión inminente.

El artículo 70 in fine CDU-FCF es claro: "No cometer infracción quien se limite a repeler un ataque, defender a otro o a separar los que participen en la disputa". Dicho principio aplica igualmente a los espectadores que se desplazaron en legítima protección de su integridad física.

2.3. No se configura invasión del terreno de juego (Art. 84.7 CDU-FCF) El numeral 7 del artículo 84 CDU-FCF sanciona al club local cuando el público invade la cancha. La invasión supone el ingreso al terreno de juego delimitado por las líneas reglamentarias. El árbitro central —cuyo informe goza de presunción de veracidad conforme al artículo 159 CDU-FCF— certificó de manera expresa que los aficionados saltaron "hacia la zona de la pista atlética, sin ingresar al terreno de

juego". La pista atlética no es el terreno de juego; es un espacio exterior a las líneas que lo delimitan. En consecuencia, el tipo disciplinario de invasión de cancha no se configura.

Adicionalmente, el Ítem 16 del matchForm, aunque marcado como Si, carece de todo soporte: no indica minuto, tribuna, hinchada ni afectación causada, e incluso la imagen referenciada pertenece al Ítem deberías. Esta inconsistencia probatoria, sumada a la contradicción expresa con el informe arbitral, debe resolverse a favor del disciplinado en virtud del artículo 1° CDU-FCF como principio de favorabilidad y del artículo 159 CDU-FCF prevalencia del informe del árbitro sobre lo ocurrido en el campo.

2.4. Numerales 6, 8 y 9 del artículo 84: ausencia total de supuesto de hecho – atipicidad Las imputaciones de los numerales 6, 8 y 9 del artículo 84 CDU-FCF requieren la verificación de supuestos que no ocurrieron en el presente caso: 1. Numeral 6: Exige la efectiva suspensión de la plaza para que proceda la multa de 8 a 10 smmlv. El partido no fue suspendido: el árbitro certificó que se reanudó y se desarrolló normalmente. El tipo no se configura

2. Numeral 8: Exige que la conducta impropia haya derivado en daños a las instalaciones deportivas. Ningún informe —ni el del árbitro, ni el matchForm del comisario— reporta daño alguno a las instalaciones. El tipo no se configura. 3. Numeral 9: Exige que el público haya agredido árbitros, directivos, personal de los equipos o autoridades. Ninguno de los documentos probatorios trasladados registra agresión de ese tipo. El tipo no se configura. Estas tres imputaciones deben ser excluidas de plano por ausencia de tipicidad, conforme al principio de legalidad del artículo 1° CDU-FCF. personalmente con el comandante de la Policía Metropolitana presente en el estadio, y la demora correspondió únicamente al tiempo que tardó el comandante en recorrer las instalaciones del Estadio General Santander hasta llegar al lugar donde se encontraba el árbitro. Mientras tanto, las personas que habían descendido a la pista atlética o espacio entre la tribuna y el terreno de juego permanecieron en ese lugar resguardándose, sin causar ningún riesgo ni afectación a los demás asistentes al evento. Este dato es determinante: no hubo una situación de descontrol prolongado ni riesgo generalizado, sino una gestión ordenada y coordinada del incidente entre el árbitro y el comandante policial.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados los elementos probatorios obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A., procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 84 numerales 1, 4, 5 y 6. del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores:

1. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia)
Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer

(...)

4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.

6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.”

2. Bajo ese entendido, el numeral 1 del artículo 84 del CDU de la FCF establece un deber de diligencia que le asiste al club local en lo que respecta a todos los espectadores que participan en el evento deportivo que se organiza; esto de acuerdo con el grado de culpabilidad que se logre establecer; lo cual, debe leerse en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1007 de 2012, el cual dispone:

“De la seguridad, comodidad y convivencia. Los clubes organizadores de los partidos y las instituciones administradoras, propietarias o encargadas de los estadios, en coordinación con las autoridades pertinentes, deben garantizar condiciones de seguridad y comodidad para los asistentes a los eventos deportivos, así como promover la convivencia entre los diferentes actores que participan del evento de fútbol, de acuerdo con los lineamientos y directrices que se emitan por la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol y las autoridades competentes.”

3. En consecuencia, los clubes que actúen en condición de local fungen como organizadores del evento deportivo y, como tal deben garantizar las condiciones de seguridad y comodidad de los asistentes, además de cumplir con la exigencia que el partido se desarrolle y culmine con normalidad.
4. Sobre los hechos que se investigan, a partir de lo previsto en los informes de los oficiales de partido, como en las que forman parte integral de estos el Comité evidenció la ocurrencia de las conductas impropias de espectadores descritas como (i) *Actos de Violencia* (ii) *invasión al terreno de juego*.
5. Consecuencia de lo anterior, encuentra el Comité que esta conducta se originó en la tribuna oriental baja del estadio, tal como lo reportó el árbitro en su informe al reportar *“Al minuto 41 se detiene el juego al evidenciar enfrentamientos entre hinchas del equipo local Cúcuta Deportivo en la tribuna oriental baja”* hecho que generó una suspensión de cuatro minutos, en el normal desarrollo del partido.
6. Frente a lo expuesto por el Club investigado en su escrito de descargos, el mismo aduce que, de los hechos que se investigan, no se presentó afectación al desarrollo o la continuidad del espectáculo y que, no consta lesión ni daño a los jugadores, cuerpo arbitral, oficiales o al público.
7. Adujó que el tiempo de suspensión, fue mientras el comandante de la policía recorrió el estadio para posteriormente informarle al árbitro sobre las condiciones de continuidad del encuentro, enfatizando que ese dato es determinante, ya que no hubo una situación de descontrol prolongado ni riesgo generalizado, sino una gestión ordenada y coordinada del incidente entre el árbitro y el comandante policial, por lo que solicitan al Comité el archivo de las diligencias.
8. Sobre el particular, debe desde ya advertir el Comité al investigado, que no se puede acceder a lo solicitado, en el sentido de que se archiven las diligencias en la medida que se pudo establecer que el normal desarrollo del partido presentó una interrupción en el minuto 41', cuando como consecuencia de la materialización de dos conductas impropias de espectadores, el encuentro deportivo fue detenido durante 4 minutos, hecho que generó una afectación al principio *pro competitione*, siempre resguardado por este órgano disciplinario, acorde a lo establecido en el CDU.
9. En ese orden de ideas, y después de observar las imágenes oficiales del partido, este Comité constató que desde un sector de la parte de baja de la tribuna oriental, en donde estaban ubicados espectadores identificados como seguidores del Club local, se presentaron enfrentamientos y posterior invasión a las inmediaciones del terreno de juego, razones por las cuales el árbitro tuvo que suspender el encuentro deportivo.
10. Así las cosas, con los elementos de prueba descritos, el Comité advierte la configuración de las infracciones previstas en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, a saber, las conductas impropias de espectadores descrita como (i) *Actos de Violencia* (ii) *invasión al terreno de juego* con los cuales se generó una afectación al normal desarrollo del partido.
11. Consecuencia de lo anterior, este órgano disciplinario, encuentra que los hechos detallados no pueden pasar desapercibidos por este órgano disciplinario, en la medida en que no es admisible que las competencias de fútbol profesional colombiano se vean afectadas por las acciones de personas que fomentan, incitan y despliegan violencia en los estadios del país.

12. El fútbol profesional es un escenario que invita a la convivencia y a la sana competencia, por lo tanto, esta autoridad rechaza de manera contundente que existan conductas que comprometan la integridad personal de los actores involucrados en el espectáculo del fútbol, como aquellas que se pudieron verificar con los medios probatorios obtenidos en el curso del proceso que nos ocupa.
13. Dicho esto, el deber de cuidado que se encuentra en cabeza de los clubes, y particularmente del club que oficia como local en un determinado partido, debe garantizar de forma concreta, a través de la evaluación previa, concomitante y posterior, las medidas a adoptar en cada encuentro deportivo. Lo anterior sin desconocer, las conductas que el club investigado reporto en sus descargos, orientadas a evidenciar la adopción de medidas orientadas a garantizar la seguridad del encuentro. Por lo cual, este órgano disciplinario determina improcedente la petición principal, así como acoge parcialmente la petición subsidiaria.
14. Establecidas las conductas imputadas en el auto de apertura en contra del club local, procede este Comité a determinar la sanción a imponer, para lo cual, en primera medida se establecerán los límites de la sanción. En ese sentido el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF prevé una sanción entre amonestación o suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.
15. Al respecto este Comité encuentra que, tanto este órgano disciplinario como la Comisión Disciplinaria, en el desarrollo de sus precedentes, han impuesto sanciones parciales de tribunas, secciones, o graderías específicas, cuando los informes de los oficiales de partido u otros elementos probatorios que reposen en el trámite disciplinario, detallen de manera clara y concisa el lugar donde se han presentado las conductas impropias de los espectadores, motivo por el cual, la individualización de la tribuna, en el caso que proceda, constituye un criterio fundamental al momento de imponer una sanción, ya sea parcial o total. (c.c. con la Resolución No. 001 de 2023 emitida por la CDD vía recurso de apelación).
16. Asimismo, es pertinente advertir que, en caso de suspensión parcial o total de la plaza, el numeral 6 del artículo 84 del CDU de la FCF dispone una multa entre ocho (8) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), cuando se presente suspensión del partido, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa.
17. Fijados los límites mínimos y máximos de la sanción y teniendo en cuenta que el Club investigado no presenta antecedentes por la misma conducta, este Comité impondrá la sanción mínima establecida para el presente caso, correspondiente a una (1) fecha de suspensión parcial de plaza conforme se delimita a continuación: Tribuna Oriental Baja (sector 29 al 30), así como multa de 8 SMLMV, equivalentes a de catorce millones siete mil doscientos cuarenta mil pesos (\$14.007.240) por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF.
18. Finalmente, se aclara que la sanción se cumplirá en cualquier plaza en la que officie como local el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A., en los términos del artículo 30 del CDU de la FCF. En ese sentido se precisa que, los sectores que son objeto de sanción, deberán estar completamente delimitados, sellados y nadie podrá transitar por los mismos.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A, con a una (1) fecha de suspensión parcial de plaza conforme se delimita a continuación: Tribuna Oriental Baja (sector 29 al 30), así como multa de catorce millones siete mil doscientos cuarenta mil pesos (\$14.007.240), por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF., una vez evidenciado que en su condición de Club local, incurrió en la materialización de dos conductas impropias de espectadores descrita como (i) *Actos de Violencia* (ii) *invasión al terreno de juego*, mismas que generaron una afectación en el normal desarrollo del partido.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A, con a una (1) fecha de suspensión parcial de plaza conforme se delimita a continuación: Tribuna Oriental Baja (sector 29 al 30), así como multa de catorce millones siete mil doscientos cuarenta mil pesos (\$14.007.240), por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 11ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y el Club Profesional Deportivo Cali S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario y de apelación ante la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR.

Artículo 2º. - Sancionar a El Equipo del Pueblo S.A. (“DIM”) con una (1) fecha de suspensión parcial de la plaza conforme se delimita a continuación: Tribuna Occidental Baja (sector 8), así como imponer multa de ocho (8) SMMLV, equivalentes a catorce millones siete mil doscientos cuarenta mil pesos (\$14.007.240), por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 12ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre El Equipo del Pueblo S.A. y el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. A través de los informes remitidos por los oficiales, se observa la presunta realización de conductas descritas por el CDU de la FCF, como conductas impropias de espectadores, quienes fueron identificados como seguidores de El Equipo del Pueblo S.A., el cual oficiaba en condición de local en el partido correspondiente a la 12ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre El Equipo del Pueblo S.A. y el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A.
2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió El Equipo del Pueblo S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido, así como, en las pruebas trasladadas.
3. Dentro del término conferido El Equipo del Pueblo S.A., presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

“De acuerdo con los informes oficiales rendidos por el árbitro central, el comisario del partido y los demás elementos probatorios que reposan dentro de la presente actuación, es posible establecer con claridad que la situación que dio origen a la interrupción temporal del encuentro tuvo su origen en la conducta desplegada por un grupo reducido de asistentes ubicados específicamente en el Sector 8 de la tribuna Occidental Baja, siendo este el único punto del estadio en el que se presentaron los hechos materia de investigación disciplinaria. Resulta fundamental enfatizar ante el Honorable Comité que los desmanes, alteraciones y comportamientos inadecuados se presentaron de manera exclusiva, puntual y localizada en el Sector 8 de Occidental Baja, sin que los hechos se extendieran a otros sectores del estadio ni se configurara una situación generalizada de desorden o pérdida de control del escenario deportivo.

En ese sector específico, algunos asistentes exhibieron elementos alusivos al equipo visitante particularmente un trapo con los colores característicos blanco y rojo—, pese a que se trataba de un partido sin autorización de ingreso de hinchada visitante, situación que generó inconformidad por parte de otros espectadores ubicados en ese mismo sector, lo que derivó en un altercado igualmente localizado y circunscrito exclusivamente a esa zona del estadio.

Frente a esta situación puntual y localizada en el Sector 8 de Occidental Baja, el dispositivo de seguridad dispuesto para el encuentro —integrado por la Policía Nacional, el personal logístico, el personal de seguridad privada y las demás autoridades presentes— actuó de manera inmediata, procediendo a controlar el foco de la alteración y a retirar a los individuos involucrados,

precisamente con el objetivo de aislar el incidente, evitar su propagación a otros sectores y restablecer las condiciones de seguridad del espectáculo deportivo.

En desarrollo de dicho procedimiento, y mientras se adelantaban las labores de evacuación de las personas involucradas en los hechos ocurridos en el Sector 8 de Occidental Baja, se presentaron comportamientos inadecuados por parte de algunos asistentes consistentes en el lanzamiento de objetos, situación que se presentó igualmente en el marco de ese mismo sector y como reacción al procedimiento de retiro que estaba siendo adelantado por la Policía Nacional. Esta situación motivó la adopción de medidas preventivas adicionales por parte del equipo arbitral, entre ellas el retiro temporal de los jugadores y cuerpos técnicos del terreno de juego mientras las autoridades terminaban de controlar la situación y garantizar las condiciones de seguridad.

No obstante, resulta relevante destacar y solicitar respetuosamente al Honorable Comité que se valore que en todo momento:

- I. La situación se mantuvo circunscrita única y exclusivamente al Sector 8 de la tribuna Occidental Baja, sin que se presentaran disturbios generalizados en el estadio.
- II. Las autoridades actuaron de manera coordinada, inmediata y oportuna frente a la situación presentada en ese sector específico.
- III. Se activaron los protocolos de seguridad previstos para este tipo de eventos, incluyendo el retiro temporal de los jugadores como medida preventiva.
- IV. El resto del estadio se mantuvo en condiciones de normalidad, lo que evidencia que no existió una falla estructural en la organización del evento ni en el dispositivo de seguridad.

Como resultado de la intervención institucional de la Policía Nacional, el personal logístico y las autoridades del partido, el orden fue restablecido en un tiempo razonable, permitiendo que el encuentro fuera reanudado y finalizado con normalidad, una vez verificada por parte de la fuerza pública la existencia de condiciones de seguridad suficientes para continuar con el desarrollo del partido.

En consecuencia, los hechos objeto de análisis corresponden a un episodio puntual, localizado, sectorizado y de corta duración, ocurrido exclusivamente en el Sector 8 de Occidental Baja, originado en el comportamiento individual de algunos asistentes y no en una situación generalizada atribuible a la organización del evento, y que fue debidamente controlado mediante la actuación articulada y oportuna de las autoridades y del dispositivo de seguridad dispuesto para el partido, lo que permitió que el encuentro pudiera continuar y finalizar con total normalidad.

(...)

II. PETICIONES

Respetuosamente, solicitamos al Comité Disciplinario del Campeonato:

PRIMERO. Que se ordene la incorporación y valoración integral del material probatorio relevante, en especial el Acta de Puesto de Mando Unificado (PMU), los informes de las autoridades de seguridad y los registros audiovisuales del encuentro, con el fin de establecer de manera objetiva la dinámica real de los hechos.

SEGUNDO. Que se realice una valoración conjunta, integral y crítica del acervo probatorio, conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta el contexto en que ocurrieron los hechos y la actuación desplegada por el Club antes, durante y después del incidente.

TERCERO. Que, como resultado de dicha valoración probatoria, se determine la inexistencia de incumplimiento de los deberes de organización y seguridad por parte de EL EQUIPO DEL PUEBLO S.A., así como la ausencia de nexo causal entre su actuación y los hechos investigados.

CUARTO. Que, en consecuencia, se disponga la exoneración de responsabilidad disciplinaria de EL EQUIPO DEL PUEBLO S.A., frente a la imputación formulada con fundamento en el artículo 84 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

QUINTO. (SUBSIDIARIA). En el evento en que se estime la existencia de alguna conducta disciplinariamente reprochable —tesis que se controvierte—, solicitamos se tengan en cuenta las circunstancias particulares del caso, en especial:

- i. El carácter puntual, localizado y de corta duración del incidente.
- ii. La incidencia de conductas de terceros en la génesis de los hechos.
- iii. La actuación diligente, inmediata y eficaz del Club y de las autoridades.
- iv. La inexistencia de consecuencias graves o afectaciones estructurales del espectáculo.
- v. La finalización normal del encuentro.

Lo anterior, con el fin de descartar la imposición de sanciones de mayor entidad.

SEXO. (SUBSIDIARIA DE GRADUACIÓN). Que, en aplicación de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y graduación, cualquier eventual sanción se ubique en el mínimo previsto normativamente, conforme a lo establecido en el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SÉPTIMO. (SUBSIDIARIA – SECTORIZACIÓN). En el evento en que se considere procedente la imposición de una sanción que implique restricción de acceso al público, solicitamos respetuosamente que la misma se limite de manera sectorizada, exclusivamente respecto del área en la cual se presentaron los hechos (sector 8 tribuna occidental baja), evitando la adopción de medidas generales que afecten la totalidad del escenario deportivo. Lo anterior, teniendo en cuenta que:

- i. Los hechos se presentaron de manera localizada y circunscrita a un sector específico del estadio.
- ii. No existió una alteración generalizada del orden en la totalidad del escenario.
- iii. El dispositivo de seguridad permitió contener la situación sin expansión a otras zonas.

En consecuencia, una eventual sanción de cierre total de la plaza resultaría desproporcionada y no ajustada a la realidad fáctica del caso, siendo procedente, en aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, la adopción de medidas limitadas, idóneas y estrictamente necesarias, como la sectorización.”

III. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por El Equipo del Pueblo S.A, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular, el artículo 84 numerales 1, 4, 5 y 6 del CDU de la FCF disponen:

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores:

1. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia)
Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer.

(...)

4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.

6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados”

1. En primer lugar, para abordar de manera clara la valoración sobre las conductas que presuntamente constituyen faltas disciplinarias, y que son endilgables al Club investigado, esta instancia en primer lugar se referirá a la conducta impropia de espectadores, descrita en la precitada norma.

2. De acuerdo a lo anterior se resalta que, de lo reportado en el informe del árbitro y del comisario, se pudo establecer que se trata espectadores identificados como seguidores del club local, así mismo en los descargos del club investigado tampoco negó tal situación, lo cual, implica para este Comité que se trata de una conducta de la que consiste en el numeral 1, artículo 84 del CDU de la FCF.
3. En lo que corresponde a la conducta impropia desplegada, (i) *Actos de Violencia* (ii) *invasión al terreno de juego* desde un sector la Tribuna Occidental Baja, lo que ha dado origen a la presente investigación, cuyos comportamientos generaron una interrupción de (13 minutos) en el normal desarrollo del partido, cuando transcurría el minuto 79' del juego, tal como quedó plasmado en los informes y en las imágenes oficiales del partido.
4. De los descargos presentados por el Club, se evidencia que este, manifiesta que los hechos que investigan ocurrieron en el Sector 8 de Occidental Baja, sin que los hechos se extendieran a otros sectores del estadio ni se configurara una situación generalizada de desorden o pérdida de control del escenario deportivo.
5. Adujeron que, en dicho sector, algunos asistentes exhibieron elementos alusivos al equipo visitante particularmente un trapo con los colores característicos blanco y rojo, pese a que se trataba de un partido en el cual no se había autorizado el ingreso de hinchada visitante, situación que generó inconformidad por parte de otros espectadores ubicados en ese mismo sector, lo que derivó en un altercado igualmente localizado y circunscrito exclusivamente a esa zona del estadio.
6. De lo anterior, se concluye que no existe duda sobre la materialización de la infracción disciplinaria, misma que generó traumatismos en la competencia y el horario fijado por el organizador del campeonato, lo cual, se encuentra tipificado en el numeral 5, artículo 84 del CDU de la FCF.
7. En ese orden de ideas, y una vez precisados los hechos relevantes, este Comité ratifica que la normatividad expresada en el numeral 1 del artículo 84 del CDU de la FCF, atribuye responsabilidad al Club local por la conducta de los espectadores que se identifiquen como sus seguidores. Tal atribución de responsabilidad, implica que los clubes deban desplegar todas las medidas de seguridad preventivas y reactivas, a fin de evitar cualquier situación que genere desórdenes que puedan potenciar o realmente afectar la competencia o a los sujetos que intervienen en esta.
8. El Comité ha observado que el club investigado desplegó las medidas reactivas para que la competencia no sufriera traumatismos mayores, aun así, los mismos se causaron al existir un retraso en el normal desarrollo del partido de trece (13) minutos, por lo cual, le es imputable la conducta impropia del artículo 84 del CDU de la FCF, puesto que es indiscutible, que los hechos ocurridos, están descritos por el CDU de la FCF como conductas impropias de espectadores y fueron desplegadas por asistentes al escenario deportivo en el sector en el que se ubicaban espectadores identificados como seguidores del Club local.
9. Establecida la responsabilidad disciplinaria en contra del club investigado, por parte de este Comité, se pasará a determinar la sanción a imponer, pues de acuerdo con el numeral 5, artículo 84 del CDU de la FCF procederá una amonestación o suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.
10. Se ha logrado establecer por parte de este Comité, que no existen precedentes en el desarrollo de la presente competencia en contra de El Equipo del Pueblo S.A, pero se ha logrado demostrar que las conductas desplegadas por los espectadores generaron una interrupción al partido generando así, una situación fáctica que se adecúa a lo dispuesto en el numeral 6 de la citada norma.
11. Ahora bien, esta instancia debe advertir que la conducta desplegada por los espectadores identificados como seguidores del club local no fue desplegada en todo el escenario deportivo y en todas las tribunas, así lo reflejan los informes y las imágenes oficiales del partido, donde claramente se identificó que los hechos objeto de investigación tuvieron origen únicamente en Tribuna Occidental Baja (sector 8); por lo tanto, la suspensión corresponderá a una (1) fecha de suspensión parcial sobre dicho sector, de conformidad con el artículo 30 del CDU de la FCF.
12. Establecidos los límites de la sanción y el lugar donde se materializaron las conductas, este Comité determina que impondrá una (1) fecha de suspensión parcial de la plaza así Tribuna Occidental Baja (sector 8) y, en lo relativo a la multa, se impondrán ocho (8) SMMLV, equivalentes a catorce millones



siete mil doscientos cuarenta mil pesos (\$14.007.240) atendiendo a que el club no cuenta con antecedentes por la misma conducta por la cual fue encontrado responsable, en concordancia con el literal a) del artículo 47 del CDU de la FCF.

IV. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar a El Equipo del Pueblo S.A con una (1) fecha de suspensión parcial de la plaza conforme se delimita a continuación: Tribuna Occidental Baja (sector 8), así como imponer multa de ocho (8) SMMLV, equivalentes a catorce millones siete mil doscientos cuarenta mil pesos (\$14.007.240), por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 12ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre El Equipo del Pueblo S.A. y el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

V. RESUELVE

1. Sancionar a El Equipo del Pueblo S.A con una (1) fecha de suspensión parcial de la plaza conforme se delimita a continuación: Tribuna Occidental Baja (sector 8), así como imponer multa de ocho (8) SMMLV, equivalentes a catorce millones siete mil doscientos cuarenta mil pesos (\$14.007.240), por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 12ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre El Equipo del Pueblo S.A. y el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario y de apelación ante la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR.

Artículo 3º - Se decreta cierre y archivo del procedimiento disciplinario que cursa contra el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. (“Junior”) por presuntamente incurrir en la infracción descrita en los numerales 2, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 12ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre El Equipo del Pueblo S.A. y el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. A través de los informes remitidos por los oficiales, se observó la presunta realización de conductas descritas por el CDU de la FCF, como conductas impropias de espectadores, por quienes presuntamente fueron identificados como seguidores del Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A, el cual oficiaba en condición de visitante en el partido correspondiente a la 12ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre El Equipo del Pueblo S.A. y el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A.
2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, este Comité requirió al Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer.
3. Dentro del término, el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. presentó los correspondientes descargos, argumentando, entre otros, lo siguiente:

“En primer lugar, se parte de la premisa de que Junior rechaza, de manera categórica, cualquier conducta antirreglamentaria atribuible a sus aficionados o a sus miembros. Asimismo, reitera su compromiso permanente con el cumplimiento del reglamento del campeonato y con la promoción de la sana convivencia en los escenarios deportivos. En ese sentido, el lanzamiento de objetos constituye una conducta, claramente, reprochable que debe ser rechazada en todas sus manifestaciones, y, por consiguiente, el Club lamenta de manera enfática el episodio consignado en los informes oficiales.”



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co





Ahora bien, en lo que respecta al análisis de la imputación disciplinaria, resulta fundamental precisar un elemento fáctico que delimita el alcance de la discusión, toda vez que, para el partido en cuestión, no se encontraba autorizado el ingreso de hinchada visitante.

En efecto, de acuerdo con las disposiciones logísticas adoptadas por Independiente Medellín, el acceso al estadio fue habilitado sin contemplar la asignación de tribunas para público visitante.

Adicionalmente, no se establecieron esquemas de ingreso diferenciados ni se adelantó coordinación institucional con Junior para la ubicación o el control de aficionados bajo dicha condición. En consecuencia, la organización del evento se desarrolló sin la presencia de una hinchada visitante estructurada dentro del escenario deportivo.

Por su parte, el artículo 84 del CDU establece que los clubes que actúen en condición de visitantes serán responsables por la conducta impropia de los espectadores que puedan ser considerados como sus seguidores, en función del grado de culpabilidad que logre acreditarse. A su vez, precisa que los espectadores ubicados en tribunas reservadas para visitantes se presumen seguidores del club visitante, salvo prueba en contrario.

A partir de lo anterior, es posible advertir que la norma incorpora un criterio objetivo de identificación de los seguidores del club visitante, el cual se encuentra directamente vinculado a su ubicación en tribunas previamente destinadas para dicha hinchada. Este criterio, a su vez, supone la existencia de un esquema organizativo previo que permita la asignación, canalización y control del público visitante, de manera que pueda establecerse un vínculo razonable entre el club y los asistentes.

En el caso concreto, dicho presupuesto fáctico no se encuentra acreditado. Por el contrario, la ausencia de una tribuna destinada a la hinchada visitante, sumada a la inexistencia de mecanismos de canalización institucional de aficionados y a la falta de cualquier forma de coordinación entre los clubes, impide configurar el supuesto normativo que habilita la imputación prevista en el artículo 84 del CDU.

En esa medida, cualquier persona que haya asistido al encuentro portando elementos alusivos a Junior lo hizo en calidad de público general, adquiriendo su ingreso directamente del organizador del evento y sometándose a los controles de acceso definidos exclusivamente por este. En otras palabras, no existió entrega de boletería, promoción de asistencia ni articulación logística alguna por parte del Club que permita atribuir a dichos asistentes la condición de hinchada visitante en los términos exigidos por la norma.

De igual forma, la presencia de personas con distintivos de Junior al interior del estadio solo puede entenderse en el marco de los filtros y dispositivos de control implementados por el club local, quien tenía a su cargo la comercialización de la boletería, la validación del ingreso y la supervisión de los elementos permitidos dentro del escenario deportivo. En consecuencia, dicha presencia responde necesariamente a decisiones operativas del organizador, bien sea porque el ingreso fue permitido sin restricciones, o bien porque los controles resultaron insuficientes para detectar o impedir la introducción de tales elementos.

Así las cosas, todas estas circunstancias se desarrollan dentro de la esfera de organización, control y vigilancia del club local, sin intervención alguna de Junior, lo cual resulta determinante al momento de analizar la imputación disciplinaria.

En este punto, conviene recordar que el propio artículo 84 del CDU exige valorar el grado de culpabilidad, lo cual supone necesariamente la existencia de un ámbito de intervención, dirección o control por parte del sujeto disciplinable. Sin embargo, en el presente caso, la totalidad de las decisiones relacionadas con el acceso, la distribución y la permanencia del público, así como la implementación de las medidas de seguridad, fueron adoptadas por Independiente Medellín, sin participación alguna del Club visitante. En estas condiciones, Junior carecía de cualquier posibilidad material de incidir en la conducta de los asistentes, lo que excluye la configuración de un juicio de reproche en su contra.

En ese orden de ideas, pretender trasladar responsabilidad a Junior implicaría exigirle el control de personas cuya asistencia no promovió, cuya ubicación no definió y cuyo ingreso fue administrado



SC-CER571166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co



íntegramente por un tercero. Tal interpretación desborda los parámetros del régimen disciplinario y conduce, en la práctica, a imponer al Club una carga de control sobre hechos completamente ajenos a su esfera de actuación, lo cual equivale a exigirle lo imposible.

Finalmente, esta conclusión se ve reforzada por los elementos probatorios que obran en el expediente. En particular, el Informe del Árbitro deja constancia de que las medidas de orden adoptadas por Independiente Medellín fueron calificadas como deficientes, al igual que el comportamiento del público, con remisión a un informe adicional. Esta valoración, proveniente de las autoridades del encuentro, evidencia falencias en la gestión de seguridad del evento y en la implementación de los mecanismos de control del público por parte del organizador.

Bajo esta perspectiva, la situación analizada debe entenderse en un contexto en el que el organizador decidió no habilitar la presencia de hinchada visitante, asumió de manera exclusiva la gestión del acceso al estadio y, además, implementó medidas de orden que fueron calificadas como inadecuadas por las propias autoridades del partido. En consecuencia, la imputación formulada contra Junior desconoce este marco y extiende indebidamente el alcance del artículo 84 del CDU más allá de sus presupuestos normativos y fácticos, al pretender atribuirle responsabilidad por hechos cuyo origen y control se encuentran en la esfera exclusiva del organizador del evento.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ:

Una vez valorados en conjunto y con criterios de racionalidad los medios probatorios obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por el Club, procede el Comité a exponer las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Los numerales 2, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF disponen:

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores.

2. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes que hagan las veces de visitante serán responsables de la conducta impropia de los espectadores considerados como sus seguidores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer. Los espectadores sentados en las tribunas reservadas a los visitantes son considerados como seguidores del club visitante, salvo prueba en contrario.

(...)

4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.” (Énfasis añadido)

6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.”

2. Evaluados los elementos obrantes en el expediente, este Comité advierte que los informes de los oficiales del partido destacan la ocurrencia de un incidente, ocurrido en el minuto 79’, cuando el partido se detuvo durante trece (13) minutos por disturbios presentados en un sector de la tribuna occidental hecho que produjo que algunos hinchas ingresaran a las inmediaciones del terreno de juego.
3. Sobre el particular, al revisar los descargos presentados por el Club investigado, este adujo que, para el partido en cuestión, no se encontraba autorizado el ingreso de hinchada visitante y que, de acuerdo con las disposiciones logísticas adoptadas por el DIM, el acceso al estadio fue habilitado sin contemplar la asignación de tribunas para público visitante.

4. Dijo que la norma imputada incorpora un criterio objetivo de identificación de los seguidores del club visitante, el cual a su juicio se encuentra directamente vinculado a su ubicación en tribunas previamente destinadas para dicha hinchada y, que este criterio, a su vez, supone la existencia de un esquema organizativo previo que permita la asignación, canalización y control del público visitante
5. Por considerarlo pertinente, este Comité previo a tomar una decisión, relativa a los hechos que se investigan, solicitó a las autoridades competentes, esto es Comisión Local para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol de la ciudad de Medellín, con el fin de que aportara el acta de reunión previa al partido, a fin de establecer si para el encuentro deportivo en cuestión se habilitó ingreso de hinchada visitante, esto basado en la responsabilidad disciplinaria establecida en el numeral segundo del artículo 84 del CDU de la FCF, misma que fue imputada al Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A.
6. Sobre el particular, se pudo observar en primer lugar que, por decisión de la Comisión Local para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol de la ciudad de Medellín, no se permitió el ingreso de hinchada visitante al escenario deportivo. Situación que fue ratificada por el Club Local, quien el día 16 de marzo de 2026, publicó los términos y condiciones de la boletería, señalando expresamente la prohibición de ingreso a la hinchada visitante. Lo anterior permite establecer que efectivamente no se habilitó el ingreso de seguidores del Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A.
7. Así las cosas, al revisar los demás elementos de prueba, se tiene que el informe del comisario advierte que *“La gresca empezó por unos hinchas que se tomaron una foto con una bandera con los colores tradicionales del club visitante (rojo y blanco)”* aportando una fotografía, la cual, al ser valorada por este órgano disciplinario, permitió concluir que no es posible acreditar a estas personas como seguidores del Club Visitante, en la medida que no lucen prendas alusivas a este.
8. Así las cosas, si bien es cierto la situación que se investiga está definida por el CDU de la FCF, como conducta impropia de espectadores, no existe certeza de que la misma haya sido materializada por seguidores o hinchas del Club Visitante, esto basado en la imputación descrita en el artículo 84 del mismo precepto normativo.
9. Es por lo anterior que no se puede establecer responsabilidad disciplinaria atribuible al Club Visitante, esto es el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. Si bien es absolutamente reprochable la materialización de las conductas realizadas por parte de los espectadores o asistentes en este sector de la tribuna occidental, este Comité advierte que no existen elementos de juicio que permitan establecer que estos asistentes son seguidores del Club visitante, para así determinar la responsabilidad objetiva dispuesta por el artículo 84 del CDU de la FCF, para el Club que hace las veces de visitante.
10. Como consecuencia de lo anterior, este Comité encuentra que las conductas reportadas por los oficiales de partido no son constitutivas de la infracción disciplinaria descrita en el numeral 2 del artículo 84 del CDU de la FCF y se procederá con el cierre y archivo del presente procedimiento disciplinario.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN:

El Comité decidió el archivo y cierre del procedimiento disciplinario, una vez valorado el informe presentado por el Comisario de Campo logrando constatar que no se pueden acreditar los elementos de objetivos establecidos en los numerales 2,4,5, 6 y 7, del artículo 84 del CDU de la FCF, para establecer responsabilidad disciplinaria, al Club investigado en su condición de visitante.

Por lo anterior, se estimó que de las conductas no se desprende una connotación disciplinaria sancionable por este Comité.

IV. RESUELVE:

1. Se decreta cierre y archivo del procedimiento disciplinario al Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A, por presuntamente incurrir en las infracciones descritas en los numerales 2, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 12ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre El Equipo del Pueblo S.A. y el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A.

2. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 4º. - Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20º del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

“Artículo 20. Ejecución de la multa.

1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”

Fdo.
LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA
Presidente

Fdo.
WILSON RUIZ OREJUELA
Comisionado

Fdo.
JORGE IVÁN PALACIO
Comisionado

Fdo.
GEILER FABIAN SUESCUN PÉREZ
Secretario